



UNIDAD TEMATICA SEGUNDA.

“Normas legales que regulan los delitos.”

1.- Objetivos Específicos.

Reconocer las actividades que regulan los delitos y que interactúan con la vigilancia privada. Analizar las circunstancias que eximen la responsabilidad criminal en el desempeño de la vigilancia privada.

2.- Contenidos.

2.1.- Bienes. Clasificación.

Un bien es cualquier cosa que sirva para algo.

Los bienes se clasifican en:

- 1.- Bienes Públicos. De Uso público y de propiedad del Estado.
- 2.- Bienes privados. Bienes privados de libre acceso al público. Bienes privados de acceso al público previo control de ingreso.
- 3.- Bienes Muebles, que se pueden trasladar de un lugar a otro.
- 4.- Bienes Inmuebles, que no se pueden trasladar de un lugar a otro

2.2.- Delitos contra la Propiedad.

1.- De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño.

El Art. 432 del Código Penal establece que: “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena usando la violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas. comete robo; si faltan, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.”

2.- Del robo con violencia o intimidación en las personas.

El Art. 433 del Código Penal establece que: “El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido, para favorecer su impunidad, será castigado:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando con motivo a con ocasión del robo se cometiere además homicidio, violación, castración, mutilación de un miembro importante o como si resultado de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día o si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo, por más de treinta días.

Se estima violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

3.- Del robo con fuerza en las cosas.

El Art. 440 del Código Penal establece que: "El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en un lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:

1.- Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fracturas de puertas o ventanas.

2.- Haciendo uso de llaves falsas, o verdaderas que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3.- Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad."

5.- Del Hurto de Hallazgo.

El Art. 448 del Código Penal, establece que: "El que hallándose una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quién sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Además comete delito de Hurto de Hallazgo, el que se hallare especies, al parecer perdidas o abandonadas a consecuencias de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, y no las entregue a los dueños o a la autoridad en su defecto.

5.- La Piratería.

El Art. 434 del Código Penal, establece que: "Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

6.- El Abigeato.

El Art. 448 bis del Código Penal, establece que: "El que robe o hurte uno a más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, comete abigeato

7.- De la Receptación.

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

8.- De la Usurpación.

Art. 457 del Código Penal: "Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, , además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

9.- La Defraudación.

Art. 466 del Código Penal: "El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa de sus bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados."

10.- Estafa y otros engaños.

Art. 467 del Código Penal: "El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio o usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa, o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

11.- Del Incendio y otros Estragos.

El Art. 474 y siguientes hasta el Art. 483 b, del Código Penal, establece penas al que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, además el que fuere aprehendido con bombas explosivas o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar, el contador o cualquier persona que falsee o adultere la contabilidad del comerciante que sufra un incendio y a los comerciantes responsables del delito de incendio.

12.- De los Daños.

Art. 484 del Código Penal. Incurren en el delito de daños, los que en la propiedad ajena causaren algún daño:

- a) Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.
- b) Produciendo por cualquier medio infección o contagio de animales o aves domésticas.
- c) Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
- d) En cuadrilla y en despoblado.
- e) En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos.
- f) En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.
- g) En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.
- h) Arruinando al perjudicado.

2.3.- Crímenes y Simples delitos contra las personas.

1.- Del Parricidio.

El Art. 390 del Código Penal, establece que: "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente.

2.- Del Homicidio.

Art. 391 del C.P.: El que mate a otro y no esté comprendido en el Art. anterior.

3.- Del homicidio en riña o pelea.

Art. 392 del C.P. Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos estos la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si no constare tampoco quiénes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio

4.- De la colaboración al suicidio.

Art. 393 del C.P.: El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.

5.- Del Infanticidio.

Art. 394 del C.P.: Cometan infanticidio, el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

6.- Lesiones Corporales.

El que maliciosamente castrare a otro. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo. El que hiriere, golpear o maltratare a otro causándole lesiones gravísimas, graves, menos graves o leves.

7.- Del Duelo.

La provocación a duelo será castigada con reclusión menor en su grado mínimo. Los padrinos de un duelo que se lleve a efecto incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.. El que matare en duelo a su adversario sufrirá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo. El que denostare o públicamente desacreditare a otro por haber rehusado un duelo.

8.- De la Calumnia.

Art. 412 del C.P.: Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que puede actualmente perseguirse de oficio.

9.- De las Injurias.

Art. 416 del C.P.: Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

2.4.- Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

A.- De las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de responsabilidad penal.

1.- De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 10 del C.P.: Están exentos de responsabilidad criminal:

- a) El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.
- b) El menor de dieciocho años de edad. La Ley No. 20.084 de 09 de Junio de 2007, de “Responsabilidad Penal Adolescente”. Establece un sistema de justicia especializada para jóvenes MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS, que han cometido infracciones a la legislación penal. El sentido de la Ley es **reinsertar socialmente a los adolescentes**. Para ello cada Región del país cuenta con un “Centro de Reclusión Juvenil”, para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad. Estos centros son administrados por el Servicio Nacional de Menores (SENAME), la custodia y vigilancia está a cargo de Gendarmería de Chile
- c) El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - 1.- Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.
 - 2.- Que sea mayor que el causado para evitarlo.
 - 3.- Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.
- d) El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.
- e) El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.
- f) El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.
- g) El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.
- h) El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.

La Legítima Defensa.

- a) El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Agresión ilegítima.

Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera: Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

- b) El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concorra la primera y segunda circunstancia prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

- c) El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.
- d) Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los precedentes, cualquiera sea el daño que se cause al agresor; respecto de aquel que rechaza el escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos de secuestro, sustracción de un menor de 18 años, violación, si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello y la víctima fuere menos de catorce años, homicidio, robo con violencia o intimidación en las personas y la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se procesa por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

2.- De las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Según el Art. 11° del Código Penal, son circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, las siguientes:

- 1.- La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.
- 2.- La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima a una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres, o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.
- 3.- La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.
- 4.- Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.
- 5.- Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
- 6.- Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.
- 7.- Si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión.
- 8.- El haber obrado por celo de la justicia.

3.- De las Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Según el Art. 12° del Código Penal, son circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, las siguientes:

- 1.- Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.
- 2.- Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
- 3.- Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.
- 4.- Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 5.- En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.
- 6.- Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo., de sus fuerzas, o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.
- 7.- Cometer el delito con abuso de confianza.
- 8.- Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 9.- Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.
- 10.- Ejecutarlo con auxilio de gente armada.
- 11.- Ejecutarlo de noche o en despoblado.
- 12.- Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantamiento.
- 13.- Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

2.5.- Generalidades del Código Procesal Penal.

1.- Forma de iniciar la investigación de un delito.

Art.172 del Código Procesal Penal. La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.

Art. 173 del C.P.P. Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Art. 175 del C.P.P. Estarán obligados a denuncias:

- a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de los que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial respectivamente y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave.
- d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud y los que hicieren prestaciones auxiliares de ella, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito.
- e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos que hubieren tenido lugar en el establecimiento.
- f)

El plazo para efectuar la denuncia es dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o aeronaves, este plazo se contará desde que arriben a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

2.- Responsable de la Investigación de un delito.

Art. 180 del C.P.P. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por si mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla.

Art. 181 del C.P.P. La investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuando condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los participantes en el mismo.

Art. 182 del C.P.P. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía son secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

3.- Defensoría Penal Pública.

La Defensoría Penal Pública fue creada por Ley No. 19.718 de 10 de Marzo del 2001.

La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

La Defensoría se organiza en una Defensoría Nacional y en Defensoría Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convengan la prestación del servicio de la defensa penal.

El Defensor Nacional es el Jefe Superior del Servicio.

Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

La defensa penal pública será siempre gratuita.

4.- Juez de Garantía.

El Juez de Garantía es el llamado por la ley a conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento, se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el Ministerio Público para realizar actuaciones que privare, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

5.- Medidas cautelares.

A los Fiscales le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsiste la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

Cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.

Las medidas cautelares son las siguientes:

- 1.- La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale., si aquélla se encontrare fuera de la ciudad o asiento del tribunal.
- 2.- La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez.
- 3.- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 4.- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal.
- 5.- La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares.
- 6.- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa.
- 7.- La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél
- 8.- La Citación.
- 9.- La Detención.
- 10.- La Prisión Preventiva.

El tribunal podrá imponer un o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El tribunal podrá dejar sin efecto temporalmente las medidas cautelares decretadas, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron.

6.- El Juicio Oral.

El sistema de administración de justicia en Chile, se basa en la consagración del juicio oral como elemento rector del conjunto del procedimiento. Esta centralidad se traduce directamente en la concentración de las actividades más importantes del procedimiento en la audiencia principal. En todos los casos en que una acusación deba ser objeto de una tramitación ordinaria hasta su término por sentencia definitiva, el juicio oral deberá constituir la oportunidad para la realización de los siguientes pasos:

- a) Formulación de la acusación.
- b) El ejercicio de la defensa.
- c) La presentación de la prueba.
- d) El debate sobre la prueba.
- e) La dictación de la sentencia.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión..Constituirán para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario, de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, hará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal.

El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia. El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando este lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de la audiencia, cuando su comportamiento perturbe el orden.

La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo.

La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público.

La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia.
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieran a ello. Si solo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella.

Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido por un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondiere y moderará la discusión.

Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieran responder a las preguntas que se le formulen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

D.V.R. grabador CD en un PC.